384R3165

Nº L 297/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 11. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3165/84 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3137/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera para determinados productos de la pesca

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (¹) y, en particular, el apartado 7 del artículo 13,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) Nº 3137/82 (²) ha demostrado que es necesario proceder a ciertas modificaciones en dicho Reglamento y especialmente a simplificar la aplicación, por parte de las organizaciones de productores, del régimen relativo al márgen de tolerancia:

Considerando que, asimismo, es conveniente armonizar el procedimiento de expedición de los certificados previstos en el caso en que una organización de productores ponga los productos a la venta, los retire o los someta a la prima de aplazamiento en un Estado miembro distinto de aquél en que esté reconocida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) Nº 3137/82 ha sido modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«El nivel del precio de retirada antes indicado, se aplicará durante un período no inferior a cinco días hábiles y no superior a setenta y cinco días hábiles. En todo caso, dicho período no podrá superar al período de vigencia de los precios de retirada comunitarios fijados para la campaña pesquera correspondiente.»

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

En caso de que una organización de productores, o uno de sus miembros, pusiera a la venta sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en que fué reconocida, la autoridad competente del primer Estado miembro expedirá a la organización de que se trate o a su afiliado, previa petición y sin demora, un certificado cuyo contenido se ajuste a las indicaciones del modelo que figura en el Anexo IV y, al mismo tiempo, trasladará por vía oficial copia de dicho certificado al organismo encargado de la concesión de la compensación financiera en el otro Estado miembro.

La solicitud de expedición del certificado deberá presentarse ante la autoridad competente correspondiente inmediatamente después de que los productos se pongan a la venta.

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión el nombre y la dirección del organismo encargado de la concesión de la compensación financiera.»

 El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo IV.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1984.

Por la Comisión, Giorgios CONTOGEORGIS Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 379 del 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 335 del 29. 11. 1982, p. 1.

ANEXO

«ANEXO IV

ES	TAI	DO MIEMBRO:		•••				
		Certificado expe	dido conforme al artíc	culo 9 del Re	eglamento (CEE) nº 3137/	82 de la Com	isión	
1.	Sol	Solicitante						
	a)		ganización de productores interesada (nombre y dirección):					
	b)	Miembro que actúa en nombre de la organización (nombre): Nombre del barco y número de registro o de matrícula:						
	c)							
2.	Ca	antidades puestas a la venta (por producto y por kg):						
3.	Fee	Fecha						
4.	8. Se ha aplicado el precio de retirada comunitario a las cantidades indicadas 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81]:					ounto 2 (véase	e el apartado	
					•	sí	no	
		Cuando proceda: Se ha aplicado el precio de retirada regional [Véase el dicho Reglamento]				tado 2 del ar	tículo 12 de	
						sí	no	
5.	5. Entre las cantidades indicadas en el punto 2, se han retirado del mercado las siguient productos con vistas a obtener la compensación financiera:						s siguientes c	ategorías de
	a)	producto categoría del producto cantidades por categoría de producto (por Kg.)						
				••••••		••••••		
	b)	Conforme al Reglamento (CEE) n^o 1501/83, se da salida a los productos retirados del mercado según las siguientes opciones:						
		producto	producto cantidades (kg)		opción			
						•••••		
						•••••	•••••	
	c)	Las siguientes ca	as siguientes cantidades se destinan a la obtención de la prima de aplazamiento					
		producto			cantidades (por kg)			
O	rigin	nal expedido a la o	organización de produ	ctores o al a	filiado que figura en el pu	into 1.		
C	pia	para el organism	no encargado de la c	oncesión de	la compensación financi ncionada en el punto 1.		do miembro	
Firma del Solicitante					Firma y sello de la autoridad competente del Estado miembro.»			